



Ministerio Público Fiscal

REITERO REQUERIMIENTO DE INDAGATORIA.



SR. JUEZ FEDERAL:

ANTONIO GUSTAVO GOMEZ, Fiscal Federal General en los autos rotulados "**MEDINA, Marcos v Otros s/Su Denuncia**" Expte. N°40115412010, me presento y digo:

I.- Objeto.

Que del estado procesal en el que se encuentra el presente legajo, se advierte la producción e incorporación de nuevo material probatorio que sostiene la imputación penal articulada precedentemente.

Que en ese sentido, vengo a ratificar lo expresado en el dictamen fiscal n° 73912012 –obrante a fs., 3551356-, presentado el 28 de noviembre del 2012, solicitando que los imputados sean convocados a comparecer por ante éste Tribunal a prestar declaración indagatoria.

II.- El Hecho.

Los hechos ilícitos pueden dividirse en tres grupos, todos fueron ejecutados bajo la supervisión de los directivos de MOVISTAR SA, señores: Patricio José Lobos –Políticas de Activación, Identificación y Comercialización de líneas de telefonía móvil-; Luis Blasco Bosqued –Presidente del Directorio-; Ernesto Gardeliano –Vicepresidente del Directorio-; Eduardo Fernando Caride –Director Titular-; Marcelo Gobbi – Director Suplente- y Alejandro Pinedo –Director Suplente-.

I° Grupo: "Transferencias ilegales de líneas Telefónicas".

Ha quedado demostrado en autos que entre los años 2005 y 2008 la empresa MOVISTAR S.A. dirigida por Patricio José Lobos, Luis Blasco Bosqued, Ernesto Gardeliano, Eduardo Fernando Caride, Marcelo Gobbi y Alejandro Pinedo, transfirió líneas de abono telefónico a nombre de Marcos Daniel Medina –tres mil doscientas noventa y dos líneas-, Martín E. Núñez –con sesenta y siete líneas-, Francisco J. Martín –con cincuenta y dos líneas- y Miguel Aragón –con treinta y cinco líneas-.

La imposición de estas líneas telefónicas a los ciudadanos mencionados se hizo subrepticamente, sin que se les haya requerido consentimiento alguno, y sin que –conforme a la legislación en vigencia- se acredite la voluntad de las personas y sin que haya constancia alguna en el Registro Sistematizado de Datos Personales,



Ministerio Público Fiscal

filiatorios y domiciliario de los usuarios y clientes de Servicios de Comunicaciones Móviles (creado por la Ley 25.891).

II° Grupo de los hechos delictivos.

Este acaece en el marco del ambicioso plan empresarial 'dirigido por Lobos, Bosqued, Gardeliano, Caride, Gobbi y Pinedo que aprovechando los datos obrantes en su poder sobre las víctimas les impusieron miles de líneas telefónicas prepagas a sus nombres falsificando para ello los formularios, imponiéndole firmas falsas tal cual lo acreditan las pericias realizadas sobre ellos (vr. fs. 2161297).

III° Grupo de delitos.

Aquí, en análisis debe enfocarse sobre la intención de incorporar al proceso documentación apócrifa tal como se aprecia de las presentaciones efectuadas en las fechas 02/03/2011, 15/03/2011 y 15/04/2011 (vr. fs. 97, fs. 131/133, y fs. 144) con el fin de confundir al sentenciante y a este Ministerio Público Fiscal, para obtener un acto jurisdiccional que beneficie a los incusos.

III.- Calificación Legal.

Los hechos que originan éste proceso penal, descriptos en el apartado anterior, tienen como finalidad a perjudicar a Marcos Daniel Medina, Teresa Susana Comajuan, Miguel Héctor Aragón, Francisco José Martín y Martín Enrique Núñez. Presuntamente, los responsables de la razón social "MOVISTAR S.A." tomaron datos personales de los querellantes y habilitaron un millar de líneas telefónicas –en la modalidad del servicio de abono mensual- sin la debida autorización de los mismos e incumpliendo la Ley 25.891, haciendo pasible tal conducta de las sanciones previstas en la citada ley y en el Código de Fondo.

Desde la perspectiva del concurso real, puede advertirse que la conducta de los imputados debe ser analizada a la luz de los presupuestos punitivos normados en los arts. 173. Inc. 8, 292, 296 del Código Penal y el art. 10 de la Ley 25.891.

-Adulteración y utilización de instrumentos.

El Título XII, Capítulo III, del Libro II del Código Penal, dispone como bien a proteger a la "Fe Pública" concebida como la confianza generalizada en la autenticidad y el valor de ciertos objetos, signos o documentos que suscita o impone la garantía que les dispensa el Estado, sea directamente o a través de las instituciones o los funcionarios en quienes delega al efecto.



Ministerio Público Fiscal



La adulteración de los formularios obrantes en autos, señalan la entidad del hecho enrostrado a los imputados.

Las solicitudes apócrifas, utilizadas por los responsables de "MOVISTAR S.A.", se hicieron con el Único motivo de revestir de legalidad formal a las solicitudes que sirvieron de plataforma para endilgarles la titularidad de sendas líneas telefónicas a los querellantes.

Ésta primera parte de la maniobra presumiblemente ilícita, trae como consecuencia directa, la vertebración de procedimientos extrajudiciales para obtener el pago de servicios telefónicos que nunca fueron utilizados por los denunciados. Tal premisa cumple con el extremo de que el delito de falsificación de instrumento privado no sólo exige hacer en todo o en parte un documento falso o adulterar a uno verdadero, de modo que pueda resultar perjuicio, sino, que además es necesario para la consumación del delito que se lo "utilice".

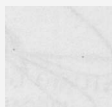
Es, entonces, que la adecuación típica del accionar desplegada por los imputados, debe ceñirse al precepto legislado en los arts. 292 y 296 del Código Penal, donde se sanciona con pena de prisión al adúltere un documento verdadero de modo que pueda resultar perjuicio; y a aquel hiciere uso del documento adulterado. La adulteración de las solicitudes del servicio de telefonía móvil –modalidad abono-, constituye el núcleo central de la actividad ilícita sobre la que se debe determinar la responsabilidad penal de los sujetos activos.

Por lo tanto, la razón fuente de la materialización de la adulteración que presentan los instrumentos agregados al legajo, es la justificación de la existencia de líneas de teléfono en cabeza de los damnificados. De otra manera, los responsables de la conducta de autos, se verían impedidos de concretar el perjuicio que persiguen como finalidad.

-El tipo de la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles.

La Ley 25.891, fue publicada en el Boletín Oficial el día 24 de mayo de 2004. Como antecedente de la norma, cabe remontarse al contexto histórico y social en la que fue tratada en el Congreso de la Nación. En aquel momento, el caso "Blumberg" ocupó lugar en la agenda pública, determinando la sanción de normas tendientes a un endurecimiento de las penas en expectativa y la delimitación de la utilización de tecnologías como el servicio de telefonía celular.

En líneas generales, del texto de la ley se aprecia que se buscó acentuar el control en la comercialización de



Ministerio Público Fiscal

celulares en todos sus aspectos. El art. 1 dispone que la venta de servicios de comunicaciones móviles podrá realizarse, únicamente, a través de las empresas legalmente autorizadas para ello, quedando prohibida la actividad de revendedores, mayoristas y cualquier otra persona que no revista ese carácter. Sin dudas, que se intentó implementar una revisión más estricta sobre la cadena de que interactúan en la venta de equipos de telefonía móvil.

Mediante el art. 2 de la ley, se establece que las licenciatarias que comercialicen las líneas debían registrar los datos personales, filiatorios y domiciliarios, que permitan una clara identificación de los adquirentes.

En lo que a la imputación se refiere, cabe citar el art. 10, donde se sancionó a con *"...prisión de UN (1) mes a SEIS (6) años el que alterare, reemplazare, duplicare o de cualquier modo modificare un número de línea, o de serie electrónico, o de serie mecánico de un equipo terminal o de un Módulo de Identificación Removible del usuario o la tecnología que en el futuro la reemplace, en equipos terminales provistos con este dispositivo, de modo que pueda ocasionar perjuicio al titular o usuario del terminal celular o a terceros"*.

La conducta de los inculos, por sus caracteres reflejados en el plexo probatorio sustanciado, debe subsumirse en el verbo típico de "modificar" un módulo de identificación removible del usuario. Entendiendo que la modificación de la tarjeta SIM –módulo de identificación de abonado-, que se inserta en el equipo de comunicación telefónica, es un eslabón necesario en el derrotero delictivo que presuntamente cometieron los responsables de "MOVISTAR S.A."

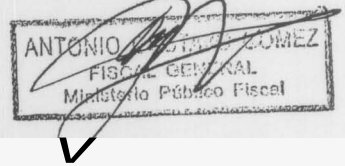
Es decir, el cambio en los datos que individualizan al titular de la tarjeta SIM ante el sistema operativo, en cuanto a la condición de cliente que reviste, significa una modificación en los caracteres que conforman la tarjeta en su integridad, configurando así el tipo penal.

La figura típica básica, se ve agravada en el monto de las penas en expectativa, cuando los ilícitos sean cometidos por dependientes de empresas licenciatarias de Servicios de Comunicaciones Móviles, o por quienes, atento al desempeño de sus funciones, posean acceso a las facilidades técnicas de aquellas (art. 14 de la Ley 25.891).

El agravante de referencia, encuentra plena aplicación en autos, pues los imputados se desempeñan como dependientes de "MOVISTAR S.A.", a las vez, que su posición en la



Ministerio Público Fiscal



estructura empresarial les facilita el acceso a los medios técnicos necesarios para concretar la modificación prohibida por la norma.

La acusación, también, se sostiene en las manifestaciones de los testigos que comparecieron por ante ésta Fiscalía General. Así, es de citar los dichos de la Sra. María Sofía Nougues, quien efectúa una detallada descripción del procedimiento de venta en las oficinas de atención al cliente de MOVISTAS S.A., y puso énfasis en la validación de los datos identificatorios de la persona física –solicitud de Documento Nacional de Identidad y domicilio del potencial cliente- que tiene por objeto la adquisición de un equipo y los servicios de la empresa; finalizando la transacción con la rúbrica de formularios por parte del comprador. En el mismo sentido se pronunció la Sra. María Zulema Valenzuela, que ostenta el cargo de gerente de Operaciones Comercial de la Región NOA, quien dijo: *"...en la oficina comercial se asesora al cliente de los distintos planes, hasta que el cliente elige. Una vez que el cliente acepta, se procede a registrar el alta. Se le pide los datos, el nombre, el domicilio, el documento, esto es el proceso actual y si el cliente toma una línea con factura. Si en cambio es una línea prepago, es decir que no va a tener factura, solamente se le pide el nombre y el número de documento..."*; y respecto a los canales de venta, expuso: *"...existe el contacto personalizado, que es el que se hace en las oficinas comerciales como la que está en Junín n° 121. Y en los locales comerciales de los agentes. También vendemos a través de otros canales con atención presenciales, que son los retailers como Garbarino, Frabega, Musimundo. Y también vendemos líneas por otros canales de ventas telefónicas, que son agentes que en vez de tener locales comerciales tienen call centers para vender, y también lo hacemos a través de nuestra página web. MOVISTAR no vende directamente a través de drugstore y/o kioscos, pero sí lo hacen nuestros canales dentro de las actividades que realizan como canales nuestros. También están los canales llamados mixtos, que venden líneas no solo para MOVISTAR sino también para PERSONAL y CLARO...el agente tiene que seguir los procedimientos. La verdad es que el agente firma con nosotros un contrato de responsabilidad de seguir ese procedimiento..."*. Como se colige, el procedimiento descrito no fue seguido, con la presunta intención de lograr evadir los preceptos normativos consagrados en la Ley de Servicios de Comunicaciones Móviles.

-La Estafa Procesal.

La conducta de los imputados se encuadra en el delito de estafa procesal, al intentar justificar una gran cantidad de contrataciones de líneas telefónicas con datos de la parte



Ministerio Público Fiscal

querellante. Concretamente, se fraguaron más de setecientas solicitudes se servicios de telefonía celular, en la modalidad de abono fijo.

El dolo directo, requerido por la figura típica en cuestión, se exterioriza al incorporar al proceso la documentación apócrifa, pues en la instrumental se advierte la ostensible falsedad de las firmas impresas (fs. 2161297 informes periciales, en los que se concluyen la naturaleza apocrifita del material de análisis).

El material que comprueba la maniobra, fue traído al procedimiento, en cumplimiento con un requerimiento judicial, oportunamente cursado.

Sin dudar, que los imputados desde el punto de vista del derecho penal de acto, revisten una calidad definidamente distinta a la personería jurídica de la que ésta investida la razón comercial "MOVISTAR S.A.". Dicho, esto, el fin de facilitar documentación sin sustento factico es confundir al Sentenciante y a éste Ministerio Publico Fiscal, para obtener un acto jurisdiccional que beneficie a los inculos.

Estas circunstancias fueron evaluadas por el Legislador Penal, por lo que en el art. 173 del Compendio Sustancial se consideran casos especiales de defraudación al que "...cometiere defraudación, substituyendo, ocultado o mutilando algún proceso, expediente, documento y otro papel importante" (inc. 8).

IV.- Indagatoria.

Habiendo descripto la presunta conducta ilícita endilgada a los encartados, y desde que el soporte factico reconstruido en la instrucción cumple los parámetros requeridos por el art. 294 del CPPN, es que en ese marco pido que se haga comparecer a:

-Alejandro Pinedo, DNI n° 16.345.689, domiciliado en calle Lynch 737, San Isidro, Provincia de Buenos Aires (fs. 442).

-Marcelo Gobbi, DNI n° 14.541.133, con domicilio en calle Paris 50, Don Torcuato, Provincia de Buenos Aires (fs. 448).

-Patricio José Lobos, DNI n° 20.384.258, domiciliado en calle Rodríguez Peña 1131 piso 3°, Ciudad de Buenos Aires (fs. 454).

-Eduardo Fernando Caride, DNI n° 12.093.391, con domicilio en calle Alto Perú 367, San Isidro, Provincia de Buenos Aires (fs. 460).



Ministerio Público Fiscal

-Luis Blasco Bosquet, Pasaporte Español AAF260928, con domicilio real en calle Ombu 2984, de la Ciudad de Buenos Aires.

-Ernesto Daniel Gardeliano, DNI n° 14.762.477.

V.- Petitorio.

Por todo lo expuesto, pido que:


- 1.- Se tenga presente lo manifestado.
- 2.- Se cite a prestar declaración indagatoria a Patricio José Lobos; Luis Blasco Bosquet; Ernesto Gardeliano; Eduardo Fernando Caride; Marcelo Gobbi y Alejandro Pinedo.

Fiscalía Federal General, 05 de julio de 2013.

Dictamen 459 /13mem



ANTONIO GUSTAVO GOMEZ
FISCAL GENERAL
Ministerio Público Fiscal



Recibido hoy. 23 de Julio de 2013, a
hs. 11.05, en tres cuerpos, con
una copia adjunta con dos
cuentas con -